

Jurisprudencia CNCCC:

Sala 3: La orden de detención en virtud del artículo 283 CPPN es el primer acto interruptor de la prescripción

La sala III de la CNCCC (jueces Jantus, Magariños y Mahiques) consideró prescripta la acción y, en consecuencia, absolvió al imputado en el caso *Vargas* (CCC 7118/2002). Resolvió así en la audiencia el pasado 29 de octubre (res. n° 628/2015).

El Tribunal Oral Criminal N° 13 había condenado al imputado a la pena de 7 años de prisión como autor del delito de tentativa de homicidio simple. La defensa recurrió la decisión. En el caso se discutía qué acto constituía el “primer llamado a indagatoria” del artículo 67, inc. b, CP (ley 25.990): En 2002 el juez había ordenado la detención conforme lo previsto en el artículo 283 del CPPN, pero recién en 2013 el juez había ordenado recibirle indagatoria al imputado conforme el artículo 294 del CPPN.

Jantus, acompañado por Mahiques, consideró -por el principio de ley penal más benigna- que era aplicable la ley 25.990 y que bajo esa norma “... un sólo acto tiene que ser considerado secuela de juicio y no su repetición, debiéndose determinar en el proceso cuál es el acto con capacidad interruptiva del curso de la acción penal en carácter de primer llamado a indagatoria”. En este caso, le asignó tal calidad al primer decreto. Para ello, tuvo en cuenta que “... al disponerse la aplicación del art. 283 CPPN se deben dar las condiciones del art. 294 CPPN...” La acción estaba prescripta porque habían transcurrido más de doce años entre ese primer acto y el requerimiento de elevación a juicio.

Magariños, en disidencia en cuanto a los fundamentos, primero afirmó que el recurso era inadmisibile, en tanto se pretendía la interpretación de normas procesales. Así, reafirmó el carácter no vinculante de las decisiones de la sala de turno respecto de la admisibilidad. Con todo, resolvió de todos modos el caso, en tanto la prescripción era una cuestión de orden público que debía ser tratada de oficio. Magariños consideró que debía aplicarse la ley vigente al momento del hecho, en tanto la 25.990 no era más benigna. Ello, en virtud de que secuela de juicio es el acto de apertura del debate. Éste es “... el primer acto del juicio que contiene a su vez una pretensión de impulsar el juicio por parte del Ministerio Público y un control jurisdiccional de esa pretensión.” Como habían pasado más de 12 años entre el hecho y la apertura del debate la acción estaba prescripta.